



# Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0222 -2011-GORE-ICA/GRINF

Ica, 01 SET. 2011

VISTO:

El Memorando N° 924-2011-GORE-ICAGRINF, y el OFICIO N° 1002-2011-SGSL relacionado a las observaciones efectuadas por el **CONSORCIO PARCONA**, a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0108-2011-GOPRE-ICA/GRINF de fecha 29.Abr.11 relacionado a la liquidación de la Obra **"CONSTRUCCION DE ASFALTADO DE PISTAS Y VEREDAS DE CONCRETO EN LA ZONA CENTRO URBANO DISTRITO DE PARCONA - ICA"**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 108-2011-GORE-ICA/GRINF de fecha 29.Abr.11, y notificada al contratista **"CONSORCIO PARCONA"** con fecha 05.May.11, se aprobó la Liquidación del Contrato de la Obra **"CONSTRUCCION DE ASFALTADO DE PISTAS Y VEREDAS DE CONCRETO EN LA ZONA CENTRO URBANO DISTRITO DE PARCONA - ICA"**, determinando un costo total de obra ascendente a S/. 4 526,349.97 incluido IGV y un saldo a favor del Contratista ascendente a S/. 579,315.73 nuevos soles incluido IGV, del cual S/. 121,871.96 corresponde a reintegros por aplicación de la fórmula polinómica y la diferencia al contrato principal.

Que, en el detalle de la Liquidación del Contrato de Obra consignada en la citada Resolución, figura una Multa por S/. 25,020.72 VEINTICINCO MIL VEINTE Y 72/100 nuevos soles, por no acceso al Cuaderno de Obra.

Que, mediante documento consignado con Reg. N° 04318 de fecha 20.May.11, el **CONSORCIO PARCONA**, hace llegar observaciones a la Liquidación de Obra consignada en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 108-2011-GORE-ICA/GRINF; señalando lo siguiente: *"Que arbitrariamente se ha determinado una penalidad de S/. 25,020.72 nuevos soles por no dar el Cuaderno de Obra al Supervisor, (...) la que procedería si la Gerencia muestra los cargos que en su oportunidad hubiera puesto de conocimiento a su representada de que ya existía supervisor de obra, (...) que no ha habido comunicación oficial sobre la designación del Supervisor y la obra ya estaba terminada el 17.Jul.11(...) que no se retenido al cuaderno de obra a propósito o con otros fines ajenos a la ética y la buena moral sino que ya la obra estaba terminada y no se sabía que había supervisor (...)"* y solicita se reformule la liquidación de obra y se deje sin efecto la aplicación de la multa.

Que, mediante el Informe N° 039-2011-SGSL- HJFR, (02.Jun.11), el Ing. Hernán Javier Felipa Rojas de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones informa respecto de las observaciones formuladas por el **CONSORCIO PARCONA**, que: *no hay evidencia explícita que el Comité indique que la obra no estaba terminada y no era recepcionable, por lo cual no debió de suscribirse el Acta de Observaciones. - Que en dicha Acta no se hace referencia a que haya tramitado algún deductivo de Obra deduciéndose que el Comité presumió que faltaba ejecutar partidas lo que se corrobora en al Liquidación de Obra donde se aplica un deductivo de S/. 37,686.38 vale decir que no se ejecutado todo lo programado. - Que se advierten Cartas Notariales por el que se solicita al contratista subsanar las observaciones, sin embargo no existe aviso previo que les advirtiera que estaban reteniendo indebidamente el Cuaderno de Obras (...). - Que no existe comunicación del Gobierno Regional solicitando la devolución del Cuaderno de Obra, ni se ha evidenciado queja del inspector por el comportamiento del contratista de no brindar acceso al cuaderno de obra, salvo lo indicado por la Supervisión después del término de la misma. - Que al estar terminada en el plazo contractual y no haber trabajos por ejecutar no habría monto con el cual se pueda calcular la penalidad toda vez que solo estaba a la espera de la presencia del Comité de Recepción el mismo que se produjo en fecha 21.Set.10 con 33 días de retraso desde su petición (...).* por lo que concluye que no debería aplicársele penalidad alguna al contratista toda vez que



durante la ejecución de la obra hasta su término el inspector no acuso comportamiento similar evidenciándose que se ejecutó con normalidad

Que, el Informe antes señalado es derivado ante el Consultor de la de la Gerencia Regional de Infraestructura Abog. Daniel Jurado Azurín quien mediante el Informe N° 048-2011-GRINF/TDJA/CONSULTOR de fecha 23.Jun.11, expresa las mismas consideraciones señaladas en el informe del Ing. Hernán Javier Felipa Rojas; *Que en el Acta de Observaciones suscrita con fecha 21.Set.10 no se aprecia en ningún párrafo que se esté objetando el término de la obra o que se deduzca que la obra no estaba terminada. - Que en dicha Acta no se hace referencia a que haya tramitado algún deductivo d Obra deduciéndose que el Comité presumió que faltaba ejecutar partidas lo que se corrobora en al Liquidación de Obra donde se aplica un deductivo de S/. 37,686.38 vale decir que no se ejecutado todo lo programado . - Que existen Cartas Notariales por el que se solicita al contratista subsanar las observaciones, sin embargo no existe aviso previo que les advirtiera que estaban reteniendo indebidamente el Cuaderno de Obras (...). -Que no existe comunicación del Gobierno Regional solicitando la devolución del Cuaderno de Obra, ni se ha evidenciado queja del inspector por el comportamiento del contratista de no brindar acceso al cuaderno de obra, salvo lo indicado por la Supervisión después del término de la misma (...). - Que en el Acta de recepción de la Obra en Comité en ningún momento ha expresado sobre la no culminación de la obra ni la retención del Cuaderno de Obras. (...). - Que al no haber trabajos por ejecutar no habría monto con el cual se pueda calcular la penalidad toda vez que solo estaba a la espera de la presencia del Comité de Recepción el mismo que se produjo en fecha 21.Set.10 con 33 días de retraso desde su petición (...).* Sugiere el consultor se deje sin efecto la RGRI N° 0108-2011-GORE-ICA/GRINF de fecha 29.Abr.11 solo en el extremo de la aplicación de la penalidad.

Que, el antes citado Informe es alcanzado al Ing. Ananías Fernández Condori de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones quien hace una evaluación a las observaciones efectuadas por el **CONSORCIO PARCONA**, por lo que mediante el Informe N° 070-2011-SGSL/AFC, (30.Jun.11) realiza un análisis pormenorizado (fechas, asientos etc), acerca de la **no entrega del cuaderno de obra al Supervisor**, así como de los procedimientos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado en lo que corresponde a las controversias que surjan entre las partes, no existiendo coincidencia alguna con los anteriores informes; este documento y antecedentes con enviados a esta oficina de Asesoría Jurídica para opinión legal.

Que, la Ley de Contrataciones D.Leg N° 1017 y su Reglamento aprobado con D.S N° 184-2008-EF, son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos.

Que, el Art. 211°.- Liquidación del Contrato de Obra del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con D.S N° 184-2008-EF, establece: *"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. (...) Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida".*

Que, en el presente caso, en cumplimiento de la normativa antes señalada el contratista presentó la liquidación del contrato a la empresa Supervisora, la misma que fue observada y posteriormente subsanada y devuelta para su evaluación, sin embargo al subsistir la observación nuevamente es devuelta al Consorcio Contratista quienes finalmente después de levantar las observaciones, aceptan la pre liquidación recayendo la conformidad por parte de la Supervisión y posteriormente después de las aclaraciones y evaluaciones documentales se elabora y emite el acto resolutive (**Resolución Gerencial Regional de**



# Gobierno Regional



## Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°222-2011-GORE-ICA/GRINF

Infraestructura N° 0108-2011-GOPRE-ICA/GRINF de fecha 29.Abr.11), que aprueba la Liquidación, por consiguiente se aprecia que ha existido un procedimiento administrativo enmarcado en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, por ello al haber el **CONSORCIO PARCONA** efectuado observaciones a este acto resolutivo el mismo merece la aplicación de lo señalado en el antes indicado artículo que establece: " (...)Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida".

Que, el Art. 52°.- Solución de controversias de la Ley de Contrataciones D.Leg. N° 1017 establece: "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. (...)", asimismo, el Art. 215°.- Inicio del Arbitraje del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con D.S N° 184-2008-EF establece: "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley", por lo tanto en el caso que nos ocupa, corresponde dilucidar la discrepancia surgida con la Liquidación de Obra, por ante un proceso de conciliación y/ arbitraje.

Estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 914-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D.Leg. N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** las observaciones formuladas por el **CONSORCIO PARCONA** contra la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 108-2011-GORE-ICA/GRINF de fecha 29.Abr.11, que aprobó la Liquidación del Contrato de la Obra "**CONSTRUCCION DE ASFALTADO DE PISTAS Y VEREDAS DE CONCRETO EN LA ZONA CENTRO URBANO DISTRITO DE PARCONA - ICA**", en merito de las consideraciones antes señaladas, sin perjuicio que el contratista someta la controversia a conciliación y/o arbitraje con el cumplimiento del procedimiento señalado en la normativa especial.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. JOSE R. BULEJE GUILLEN  
GERENTE REGIONAL

